

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Juan C. Hernández  
Escribano

Peticionario

KLCE201500888

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
DVI2006G0116 y  
otros

Sobre:  
Art. 1.06 CP y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I.

El 25 de junio de 2015, el confinado Juan C. Hernández Escribano acudió ante nos mediante *Moción de Reconsideración de Sentencia bajo al Amparo del Principio de la Favorabilidad, Ley 246, 2014*". Indica, entre otras cosas, que tras habersele sentenciado en el año 2007 a 223 años de reclusión, debe reconsiderarse la *Sentencia "bajo al amparo del Principio de Favorabilidad, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 y la Ley núm. 37 del año 2004, Art. 3"*. Estamos obligados a *desestimar* el mismo. Elaboremos.

II.

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>1</sup> El Tribunal Supremo advirtió en *Febles v. Roman*,<sup>2</sup> que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho

<sup>1</sup> *Hernández v. The Taco Maker*, 2011 T.S.P.R. 42, 181 D.P.R. \_\_\_\_ (2011); *Lugo v. Suarez*, 165 D.P.R. 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125 (2003).

<sup>2</sup> 159 D.P.R. 714, 722 (2003)

propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

### III.

En este caso, aunque Hernández Escribano menciona el principio de favorabilidad del Código Penal vigente, ciertamente inaplicable a los delitos por los que se le condenó, pues los hechos ocurrieron antes de la vigencia del actual Código Penal, dedica su escrito a elaborar argumentos que debió presentar oportunamente en apelación.

No nos es posible determinar si ya el peticionario apeló su *Sentencia*. Tampoco si ha planteado ante el Foro de Primera Instancia correspondiente, sus argumentos, mediante alguna moción para que se revise su *Sentencia*. El expediente este huérfano de los documentos necesarios para ello. Según la Regla 34 de nuestro Reglamento,<sup>3</sup> adolece de serios defectos, tales como, no contiene los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones, así como cualquier otro documento que nos pudiera ser útil para resolver la controversia. Omite hacer un relato de los hechos materiales y procesales pertinentes. Se limita a indicar que no fue bien defendido y que pide perdón a la familia de la víctima. Suplica benevolencia pues tiene 40 años y se propone obtener certificado como que se ha rehabilitado.

Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación; procede desestimemos el recurso incoado.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A.

<sup>4</sup> Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones